

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 de enero del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-05400-2024 del 23 de diciembre del 2024, con copia íntegra del Acto LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, y se desfija el día 23 de enero del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió la Resolución N° RE-05400-2024 del 23 de diciembre del 2024 Mediante la cual Se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, El día 14 de enero del 2025, se procedió a contactar vía telefónica, a través del número de teléfono 310 642 29 75 al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.505.668, sin que fuera posible establecer comunicación con el mismo, por lo que se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. I. S. M.', written over a horizontal line.

Expediente o radicado número 056900337972



Expediente: **056900337972**
Radicado: **RE-05400-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/12/2024** Hora: **16:19:18** Folios: **10**



Alejandría,

Señor
LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA
C.C. 98.505.668
Cel: 3106422975
Vereda La Comba
Santo Domingo

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente: **056900337972**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDON
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900337972
Fecha: 23/12/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0403-2021 del 11 de marzo del 2021 se denuncia ante la Corporación "Tala de guaduas en el predio ubicado en la vereda La Comba de Santo Domingo"

Que el día 12 de marzo del 2021, se realizó visita de atención a la queja generándose el informe técnico IT-01463 del 16 de marzo del 2021 mediante el cual se formulan las siguientes conclusiones:

"Con la tala rasa de la mata de guaduas, se afectan el recurso flora silvestre y el recurso hídrico, una vez que el aprovechamiento se realiza sin el concepto técnico de personal idóneo y sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

En campo se le recomienda al señor Luis Alberto Isaza, suspender todo tipo de aprovechamiento de flora silvestre hasta tanto no se cuente con el respectivo de la autoridad ambiental y el permiso de los herederos del predio"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-00921-2021 del 18 de marzo del 2021, notificado de forma personal el día 23 de marzo del 2021, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, por el siguiente hecho:

- Talar una mata de guadua, la cual hace parte de protección de una fuente de agua, mediante el método de tala rasa, hechos ocurridos en la vereda La Comba del municipio de Santo Domingo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-02290-2022 del 17 de junio del 2022, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus, el día 01 de julio del 2022 y desfijado el día 08 de julio del 2022, procedió este despacho a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 por el cargo de:

"(...) **CARGO ÚNICO:** Realizar tala rasa de una mata de guadua, la cual hace parte de protección de una fuente de agua, en la vereda La Comba del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75°11'21.9 Y:6°31'32.6" Z:1581, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado.

Que el día 12 de julio del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita técnica en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las obligaciones formuladas, mediante el AU-00921-2021 del 18 de marzo del 2021 con relación a la medida preventiva de suspensión inmediata, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04536-2022 del 19 de julio del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)

OBSERVACIONES:

Se realizó recorrido por el área del predio donde está la mata de guadua afectada, según lo descrito en el informe técnico con radicado número IT-01463-2021 del 16 de marzo del 2021, numeral 3, observaciones, “se observó durante la visita que por parte del señor Luis Alberto Isaza (compañero sentimental de la señora María Muños), se dio inicio a la tala rasa de la mata de guadua sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente”. Durante inspección ocular se pudo establecer que a la fecha no se continuo con la realización de la actividad de tala de la mata de guadua.

Se identificaron nuevos rebrotes de buen porte que por proceso de regeneración natural se encuentran repoblando nuevamente la mata de guadua.



Se observan la mata de guadua objeto del aprovechamiento ilegal en el año 2021.

Durante el desarrollo de la visita no se encontraron personas dentro del predio, se realizaron reiteradas llamadas al número celular 3106422975, pero nunca fueron atendidas por el implicado.

CONCLUSIONES:

El implicado el señor Luis Alberto Isaza, identificado con cedula de ciudadanía número 98.505.668, cumplió con el 100% de los requerimientos formulados por CORNARE mediante auto con radicado número AU-00921-2021 del 18 de marzo del 2021, notificado personalmente el día 23 de marzo del 2021.

Durante el desarrollo de la visita no se encontraron personas dentro del predio.

(...)"

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-02722-2022 del 21 de julio del 2022, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el día 2 de julio del 2022 y desfijado el día 04 de agosto del 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-0403-2021 del 11 de marzo del 2021
- Informe Técnico de queja N° IT-01463-2021 del 16 de marzo del 2021
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-04536-2022 del 19 de julio del 2022

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-03697-2022 del 22 de septiembre del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que la actuación en comento fue notificada de forma personal el día 28 de septiembre del 2022.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la investigada, no presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las

pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

“(…) **CARGO ÚNICO:** Realizar tala rasa de una mata de guadua, la cual hace parte de protección de una fuente de agua, en la vereda La Comba del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75°11'21.9 Y:6°31'32.6" Z:1581, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental. (...)”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente N° 056900337972 se evidencia que la conducta se configuró en el momento en que se realizó el aprovechamiento de una mata de guadua (aproximadamente 50 guaduas) la cual hace parte de una protección de una fuente de agua.

Pese a lo anterior, al momento de realizar la formulación de cargos, se le imputó dicha actividad como una contravención únicamente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, sin embargo, realizando una revisión del caso concreto y de conformidad con lo establecido en el supuesto de la norma, la intervención no se enmarca dentro de la categoría de aprovechamiento forestal único.

Por otro lado, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1740 del 2016 en su artículo 15 “Las actividades de manejo silvicultural que se requieren llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización”.

Que, la Resolución precitada define el manejo silvicultural del guadual y/o bambusal como aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socla o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

Es menester entonces, realizar algunas precisiones frente a los conceptos establecidos de tala rasa y entresaca, entendiéndose la primera como la práctica forestal en la que la mayoría o todos los árboles en un área son taladas de manera uniforme los silvicultores lo utilizan para crear ciertos tipos de ecosistemas forestales y promover especies seleccionadas; mientras que La entresaca es una técnica forestal utilizada para la extracción selectiva de árboles en un bosque, con el objetivo de mejorar la salud y la productividad del mismo.

Esta práctica consiste en la eliminación de árboles enfermos, dañados o de menor calidad, permitiendo que los árboles más robustos y sanos tengan más espacio y recursos para crecer.

Así pues, de acuerdo a los registros fotográficos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01463 del 16 de marzo del 2021 se advierte que la actividad realizada por el señor Isaza Mejía, obedece a una entresaca y los productos obtenidos fueron dispuestos en el predio, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N° 1740 del 2016, esta actividad no requiere de autorización por parte de la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, durante visita técnica de control seguimiento realizada en el predio objeto del asunto el día 12 de julio del 2022 y plasmado en el informe técnico IT-04536-2022 del 19 de julio del 2022 "se pudo establecer que a la fecha no se continuó con la realización de la actividad de tala de la mata de guadua. Se identificaron nuevos rebrotes de buen porte que por proceso de regeneración natural se encuentran repoblando nuevamente la mata de guadua."



En virtud del debido proceso y teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, el cargo único formulado no puede llamarse a prosperar toda vez que no se imputó en debida forma, al no realizarse una correcta adecuación de la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056900337972, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al

presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, mediante Auto N° AU-00921-2021 del 18 de marzo del 2021,

notificado de forma personal el día 23 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, del cargo formulado en el Auto N° AU-02290-2022 del 17 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS ARTURO ISAZA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.505.668, localizado en la vereda La Comba del Municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **056900337972**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900337972
Fecha: 11/12/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo
Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica

